



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA INTERIOR

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ASILO

DOC. 1.

01

Expediente: A12481116001

VISTA LA PROPUESTA elevada por la Dirección General de Política Interior sobre la solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida formulada por al amparo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, aprobado por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El interesado solicitó el reconocimiento del estatuto de apátrida el día 16 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Alega haber nacido el día 11 de junio de 1980, en los campamentos de refugiados de Tinduf, lugar de residencia hasta el año 2012, en que viajó a España.

TERCERO.- Afirma ser de origen saharauí y manifiesta carecer de nacionalidad.

CUARTO.- Viajó a España con pasaporte argelino, nº 0924532, del que presenta copia, expedido el 25 de mayo de 2010 y válido hasta el 24 de mayo de 2015, acompañado del correspondiente visado del Consulado Español en Argel.

QUINTO.- Presenta en apoyo de su solicitud, un certificado de registro en el censo del campamento de refugiados de El Aaiun, con nº109050, a nombre del padre del interesado, expedido por la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), con fecha 20 de febrero de 1995, en el que consta nacido en Haouza, (Sáhara occidental) y con domicilio en Daira de Edchera unidad administrativa perteneciente al campamento de refugiado de El Aaiun.

SEXTO.- Entre la documentación de apoyo aportada por el solicitante, figuran además: (1) Certificado de antecedentes penales expedido por El Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la RASD con fecha 12 de mayo de 2012. (2) Certificado de residencia en campamentos de refugiados expedido por El

Amador de los Ríos, 7
28010 - Madrid
TEL: 91 537 16 83
FAX: 91 537 16 08



Expediente: A12481116001

Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la RASD con fecha 13 de mayo de 2012. (3) Certificado de nacimiento expedido por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la RASD con fecha 15 de mayo de 2012.

SÉPTIMO.- Se han examinado todas las manifestaciones expuestas en la solicitud y la documentación presentada así como el formulario cumplimentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000 dispone que se reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que, manifestando que carecen de nacionalidad, reúnan los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

La Convención sobre el estatuto de apátridas de 1954, a la que España se adhirió por Instrumento de 24 de abril de 1997 (B.O.E. de 4 de julio de 1997), establece en su artículo 1.1 que "A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

SEGUNDO.- De acuerdo con las alegaciones formuladas y la documentación aportada, el interesado nació en 1980, en los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf, campamentos a los que tuvieron que trasladarse sus padres, según manifiesta, cuando España se retiró del territorio del Sáhara occidental.

Respecto a los padres, de origen saharauí, cabe señalar que una vez que España puso "término definitivo a su presencia en dicho territorio y a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo", en virtud de lo previsto en la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sáhara, se ofreció la posibilidad de optar a la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara.

TERCERO.- Así, el artículo 1 del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, "reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sáhara que residiendo en territorio nacional estén provistos de documentación



Expediente: A12481116001

general española, o que encontrándose fuera de él se hallen en posesión del documento nacional de identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, sean titulares del pasaporte español o estén incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero”.

El Real Decreto establecía el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para acogerse a dicho derecho, opción que no fue ejercida por los padres del interesado.

CUARTO.- Dado que, según su declaración y la documentación presentada, el solicitante nació y vivió en los campamentos de refugiados, próximos a Tinduf (Argelia), resulta necesario analizar su vínculo jurídico con el Estado argelino.

En este sentido, con respecto a la situación de los saharauis residentes en campamentos de refugiados en Argelia, se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo sentando la doctrina recogida en sus sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008, a las que se suman, entre otras, las sentencias de 28 de noviembre de 2008, 19 de diciembre de 2008 y 30 de octubre de 2009, y la más reciente de 20 de septiembre de 2011, en las que se manifiesta que “Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna, expresa ni tácita, tendente al reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad argelina a los refugiados saharauis residentes en los campamentos de Tinduf.”

QUINTO.- En lo que respecta a la existencia de un pasaporte argelino en posesión del interesado, las sentencias del Tribunal Supremo citadas anteriormente señalan que, “Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauis refugiados en su territorio con la finalidad de que éstos puedan viajar a países que, como España, no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática. Esta documentación consiste en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña del correspondiente visado”.

Tal y como ha establecido la citada jurisprudencia, la acción de documentar no conlleva por sí misma el otorgamiento de la nacionalidad al interesado. En consecuencia, dadas las circunstancias del presente caso, se puede concluir que con la expedición del pasaporte argelino, no se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina del interesado.



**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA INTERIOR

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ASILO

Expediente: A12481116001

SEXTO.- Por último, el solicitante acredita la inscripción en el registro de la MINURSO de su padre, y por extensión, procede valorar si éste se encuentra incurso en el supuesto de exclusión previsto en el artículo 1.2. i) de la Convención de Nueva York, de 1954, esto es, "personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas...".

La Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU nº 690 (de 29 de abril de 1991) encomendó las siguientes competencias a la MINURSO: supervisar la cesación del fuego; verificar la reducción de tropas de Marruecos en el Territorio; supervisar la restricción de las tropas de Marruecos y el Frente Polisario a los lugares señalados; tomar medidas con las partes para asegurar la liberación de todos los prisioneros políticos o detenidos del Sahara Occidental; supervisar el intercambio de prisioneros de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja); hacer efectivo el programa de repatriación (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados); identificar y registrar a las personas con derecho a voto; organizar y asegurar la realización de un referéndum libre y justo, y dar a conocer los resultados.

Entre sus competencias no se incluye, pues, la de otorgar a los saharauis la protección y asistencia exigida por el artículo 1.2.i) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, por lo que el interesado no caería dentro de dicho supuesto de exclusión.

SÉPTIMO.- La competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de apátrida corresponde al Ministro del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, y en el artículo 11 del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se dan las condiciones suficientes para que se pueda aplicar la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, y, en consecuencia, el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000.

Por consiguiente, el Ministro del Interior, de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Interior

Amador de los Ríos, 7
28010 - Madrid
TEL: 91 537 16 63
FAX: 91 537 16 08



**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

**DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA INTERIOR**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ASILO**

Expediente: A1248116001

RESUELVE

RECONOCER EL ESTATUTO DE APÁTRIDA A

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que agota la vía administrativa, y que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de su correspondiente notificación.

Madrid,
EL MINISTRO DEL INTERIOR
EL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
P.D. (ORDEN INT/985/2005, de 7 de abril)

Luis Aguilera Ruiz

Amador de los Ríos, 7
28010 - Madrid
TEL: 91 537 16 63
FAX: 91 537 16 08